ALBOLUCION NO. 28/65.-

de Organización del Distrito de Santo Domingo;

VISTA: la Ley No. 5622 del 14 de septiembre de 1961, de Autonomia Municipal;

bre Planeamiento Urbano;

En uso le sus facultades legales

RESUELVE

DICTAR el siguiente Reglamento:

GAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— A partir de la publicación del presen te Reglamento la construcción, instalación y operación de establecimientos destinados al expendio de gasolina y otros com bustibles de natureleza similar y a la venta de lubricantes, accesorios u otros productos para vehículos automotores, y a la prestación de servicios ordinarios a los mismos, se regirá por las prescripciones que en él se establecen.

Artículo 2.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior se clasifican en dos categorías:

- a) Puestos de Gasolina
- b) Estaciones de Servicio

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como Puestos de Gasolina los establecimientos donde se puede realizar conjuntamente con el expendio del solina, combustibles de naturaleza similar y lubricantes, las siguientes actividades:

- a) Cambios, de aceite.
- b) Expendio de accesorios, productos y repuestos para vehículos de fácil y rápida instalación.
- c) Reparación y cambios de neumíticos para vehícu
- d) Venta limitaça de hielo, cigarrillos, dulces, refrescos y otras bebidas no alcohólicas.

Artículo 4. - Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Estaciones de Servicio, los establecimientos dende se pueden realizar además de las actividades permitidas para los puestos de gasolina, las ajguientes:

- a) Lavado.
- b) Engrase.

Artículo 5.- Se permitirá el Establecimiento de Esta ciones de Servicio y Puestos de Gasolina cuando se cumilan los requisitos signientes:

1.- Todo solar en que se proyecte construir una fist ción de Servicio o un Puesto de Gasolina deberá observer las siguientes distancias mínimas, medidas desde los puntos más cercanos de los respectivos linderos y en el área de un cír culo que tenga un radio igual a dicha distancia.

A (50) metros de estaciones o sub-estaciones eléctricas

b) 1. A (75) metros y una calle de por medio de cualquier cons trucción destinada o proyectada para escuela, mercado; hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos y lugares de carácter público o institucional para los que la oficina de Plantonianto Unbero correspondiente inversos correspondientes inversos correspondie de Plancamiento Urbano correspondiente juzgare conveniente la aplicación de tal medida. .

En nuevas urbanizaciones con centros de vecindad, la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del D.N. po-drá variar este requisito donde el diseno de este así lo jus

c) A (200) netros de plantas de llenado de gas y otros depó

d). A (200) netros de otro Puesto de Gasolina o Estación de Servicio aprobada o construída; cuando la ciudad tenga una población inferior a 15,000 habitantes; en ciudades con una población igual o mayor a 15,000 habitantes regirá una sepa ración mínima de trescientos cincuenta (350) netros euando estuvieren localizados en una niena vía, y de doscientos cincuenta (250) metros cuando ambes establecimientos se encontraren localizados en vías diferentes.

NOTA: Los datos de población se conputarán de acuerdo do con el último censo oficial.

2. - En caso de que la construcción o instalación de Estaciones de Servicio o Puestos de Casolina se hage en las Carreteras, se ajustará a las siguientes distancias mínimas con respecto a otros establecimientos similares ya existen-

·a) A .500 metros cuando estén en lados opuestos y con transito en dos direcciones y

dirección o lado de la vía.

Estas distancias se medira entre los puntos as cer canos de los solares correspondie es.

3.- El solar destinado

En aquellos casos en que la ubicación de una Estación de Servicio se hage dentro de una zona residencial y en una hanzana cuyo lado menor sea mayor de 40 metros, se actuará de acuerdo a las siguientes condiciones: . .

a) Si el solar está ubicado de tal forma que dos los tres de sus lados den directamente a calles, se construirá un paso peatonal de 3.00 metros de sección, con una calsada central de 1.50 metros y dos franjas verdes laterales de 0.75 metros cada una, que servirá de (bparación entre él establecimiento y el resto de la nanzana en cuestión. Esto paso peatonal no contará para los fines de los cuarenta (40) metros previstos y por lo tanto el lado nepor del solen deberá tener cuarenta (40) metros o más.

b) Si el solar presentado está ubicado de tal manera que uno de sus lados de directamente a una calle, se provee rá un área verde de 3.00 metros minimos para separar el frea útil del establecimiento del resto de la maniama en cuestión. Enta área de sepración no contará para los fines de los cuarenta (40) netros previstos y por tanto el lado menor del solar deberá tener cuarenta (40) netros o más.

Para los casos señalados en los párrafos a y b, deberá proveerse, en los linderos del solar que no den a calles, una verja de blocks con buena terminación, de 2.50 netros de altura.

... 6.- Su operación y funcionamiento no representario inconvenientes para el transito de vehículos.

7.- En intersección de arterias, en intersección de vías colectoras con arterias, en intersección con tránsito canalizado, en intersecciones dende existan semáfores, las distancias a que pedrán construirse Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina será determinada de acuerdo al exite rio de las oficinas técnicas correspondientes, teniéndose en cuenta que dicha distancia nunca será menor de 50.00 me tros, medidos desde el P.C., o P.T. de la curva más prómima hasta el inicio del acceso más cercano.

8.- En vías con calzada dividida o separada las Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina sólo darán servicio; a los vehículos que circulen por el lado de la vía en que es

para que se cumpla esta condición, siendo motivo de revocación de la autorización la reducción de la distuncia de visibilidad a valores inferiores de los prescritos.

Se comprobarán especialmente las condiciones de visibilidad en los casos siguientes:

- a) Cuando el establecimiento esté situado en las proximidades de un cambio de resante.
 - h). Cuando está en el interior de una curva.
- c) Cuando existan edifficaciones, plantaciones u otros obstáculos que puaden afectar a aquella.

Capacidad:

Sc evitara que la instalación del establecimiento re duzca la capacidad de la carretera.

Esta condición se tendrá especialmente en cuenta en los casos siguientes:

- a) En las intersecciones, donde las maniobras de entra da y salida de vehículos entorpecen la circulación general y aumentan la posibilidad de accidentes con puntos que muchas ve ces son ya peligrosos.
- b) En tramos de carretera cuyo ancho puede ser insuficiente para su intensidad de tráfico.
- 10.- La ubicación de toda Estación de Servicio y Puesto de Gasolina deberá sujetarse a las previsiones del Plan Piloto y/o Regulador que lleve a cabo la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
 - ll.- Toda nueva Estación de Servicio o Puesto de Gasolina deberá estar acorde técnica y estéticamente con el carácter de la vía en que se proyecte, lo cual será determinado por la Oficina de Planeamento Urbano de este Ayuntamiento, y su diseño deberá ceñirse a los siguientes requisitos:
 - a) Se provecrá una isleta de sepración con un ancho gánimo de un metro medido a partir del lindero frontal hacia la propiedad. Dicha isleta estará protegida por un bordillo

13.- En el area destinada a los establecimientos ubcados en la zona urbana no sa permitirá: a) La ejecución de
trabajos de separación pinturas, desabolladura; soldadura y
otros de este tipo que requieran instalaciónes especiales;b)
toda activitad relacionada con la corga y discorga de pasajeros. Tampociapodrán funcionar estacionamientos públicos para
ninguna clase de vehículos en el area útil destinada a dichos
establecimientos.

En los establecimientes ubicados en carreteras, se po drá utilizar el funcionaciente simultáneo de los pissos con los de restaurantes y otros servicios similares, siergre que se provean garantías para la seguridad colectiva en au ubicación, construcción y operación.

tes al vecindario y al transito de venículos.

CAPITULO III

TRAMITACION Y EJECUCION

Artículo 6. Todo persona natural o jurídico que desee construír alguno de los establecimientos a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Reglamento, deberá presentar una solicitud a la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito, acompañada de una copia certificada del título de propiodad del terreno o una opción de compra o certificado de arrendamiento sobre el terreno, legalizados notarialmente y 5 juegos de planos que muestren el remente lo siguiente:

- a) Localización del solar en la manzana;
- b) Indicación a una escala no menor de 1:300 de calles aledañas al solar, aceras y postes de alumbrado público, arboles situados en las aceras, hidrantes, señales de tránsito, semáforos y paradas de guaguas;
- c) Ubicación en planta de edificaciones, islas de sur tidores, llaves de agua, trampas de grasas, zonas de protección, tanques de combustibles y bocas de llenado, así como cualquier otro equipo o elemento;
- d) Medios de disponer de las aguas del lavado do ve-

Parreto I. The dutorizaciones otorgades por 1. 24
La no están consideradas como derechos definitivamente adqui
ridos, por lo tanto, se considerarán automáticamente cancela
das si no se ha cumplido con los plazos señalados enterior—
mente.

Parrie o II. - (Transitor o) Aquellas, autorisaciones otorgadas antos de la vigencia del presente Reglamento con más de l (un) ano de hater sido expedidas y que a la fecha de la publicación del mismo no se hayan ejecutado, quedan provisionalmente canceladas, disponiendo el interesado de un plazo de tres (3) neses para soneter nuevos planos al Ayunta miento del Distrito Nacional.

Les nueves proyectes deperán ejusterse a los requisites mínimos posibles que de acuerdo con este Reglemento re comienden para coda cuso las oficinas técnicas correspondien tes.

La reautorización no conllevará el pago de los impuestos ya cubiertos y quedará a partir de la fecha de su expedicalia, sometida a los prazos parciales y totales seculados en el ariculo 8 de este Regiamento.

CAPITULO IV

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE GESOLINA EXISTEITES.

Artículo 9. Los establecimientos existentes con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento que quieran ser modificados, mejorados o ampliados en su capacidad, deberán ajustarse a los requisitos de este Reglamento. Sim embargo, si dichos establecimientos no pueden ajustarse a la totalidad de estos requisitos, la eficina de Planeamiento Urbano del Lyuntamiento del D. N. procederá a hacer un estudio minucioso de cada caso y determinar los requisitos mínimos findispensables que deban cumplir.

Artículo 10.- A partir de la publicación del presen te Reglamento las Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina existentes que no cumplan con los requisitos mínimos de este reglamento, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para que se sometan a esos requisitos de acuerdo al criterio de la Birección Generar de Planificación Urbana. Vencido este plazo se procederá a la clausura de aquellos establecimientos que

Artículo 13.- Se entender: por acceso cualquier entrada o salida de vehículos de Estaciones de Servicio y Pues tos de Casolina.

Artículo 14. Las solicitudes de permiso para la construcción de Estaciones de Servicio y Puestos de Gaselina deberán mostrar claramente, en los planos que las acomposan, lo siguiente:

Localización del edificio en el solar con el diseño de los accesos y de la circulación de los venteulos.

No se hará ninguna alteración al acceso dentro del límite del derecho de via; sin previe autorización escrita del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Artículo 15.- Cuando sin permiso expreso se construyan accesos a la vía pública o no se observen las condiciones bajo las cuales se hayan concedido el permiso, el Ayuntamiento procederá a su demolición y a la reposición de las aceras, y contenes. En caso de que el interesado esté dispuesto a soneterse a las disposiciones del presente Reglamento deberá solicitar el permiso correspondiente, el cual sólo seré concedido previo pago de los costos ocasionados por la demolición y reposición de las aceras y contenes.

Artículo 16.- El concesionario provecrá todos los nateriales, realizará el trabajo y sufragará todos los gastos en que incurra la construcción del acceso dentro de los límites del derecho de vía.

Artículo 17.- Todas las obras así como los materiales que se utilicen en las mismas dentro de los límites del derecho de vía deberán reunir los requisitos exigidos por la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento del Distrito Nacional se reservará el derecho de inspeccionar la construcción de todo acceso que se construya dentro del limite del derecho de vía. En caso de que los métodos de construcción y los materiales no estén conformes con los exigidos. El Ayuntamiento podrá canquier el permiso para la construcción del acceso hasta tanto las deficiencias sean corregidas.

Artículo 18.- El Ayuntamiento se reserva el darecho

en carreteras con transito en des sentidos será de 90 grados.

In carreteras de calzadas divididas o separadas los accesos se construirán con inclinación de 90 grados y de 7.30 mts. para accesos con inclinación de 45 a 60 grados.

2.- Ancho de acceso

st.

El ancho de la vía de acceso se medirá perpendicularmente al eje de la risma y será de un náximo de 10.50 mts para accesos con inclinación de 45 a 60 grados.

3.- Radio de la curva de enlace

mite exterior del paseo no excederá de 12.00 mts. y toda la parte ensanchada del acceso quedará fuera del límite exterior del paseo.

4.- Separación entre accesos

Una isleta de un largo mínimo de 10.00 nts. nedidos paralelamente al límite del derecho de vía se provecrá entre accesos. Las isletas estarán rodeedas por un contén o muro de hormigón de 0.20 nts. de alto pintado de blanco.

5 .- Distancia al límite lateral de propiedad

El borde del acceso más cercano al límite lateral de propiedad estará por la menos a 5.00 mts. de esta, y servirá para proveen una isieta de un largo de 10.00 mts. en caso de que el propietario colindante solicite permiso para la construcción de un acceso.

6.- Distancia a intersecciones

La distancia mínima entre el borde del acceso más cercano a la línea límite del derecho de vía de la carretera que cruza o empalma, medida a lo largo de la orilla del pavimento será de 35 mts. La Dirección de Transporte y Tránsito Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y las oficinas de Planeamiento Urbano correspondientes podrán requerir distancias nayores donde consideren que las características de la intersección o cruce así lo ameriten.

7 .- Muros protectores ..

paralelamente al letas deberán estar rodeauas de propiedad 0.15 mts. de alto. lateral 5. - Distancia principales secundarias. muros protectores A lo largo del límite del derecho de vía se construi-rán muros protectores de 0.20 mts. de alto, excepto donde se Artículo 21. - Toda Estación de Servicio o Puesto de Gasolina se ajustará además del presente Reglamento, a aquellas disposiciones relativas actualmente en vigencia. quier reglamento que le sca contrario. Dado en la Sala le Sesiones del Palacio del Ayuntamien to del Distrito Nacional, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 del mes de junio del año mil novecientos, sesenta y seis; años 1230/ de la Independencia y .. 030: de la Restapración. DR. LUIS ANIBAL TEJEDA, Presidente. DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D. Secretario. in. NH. 'em.